

Circular No. CIR-MTSS-CSO-2-2025

Para: Personal del Consejo de Salud Ocupacional.
Personas empleadoras y trabajadoras.
Personas profesionales en salud ocupacional.
Público en general.

CC. Archivo.

De: Consejo de Salud Ocupacional.

Fecha: 06 de octubre de 2025.

Asunto: Aclaración sobre el artículo 51 del Decreto Ejecutivo N° 45166 del 13 de junio de 2025,
Reglamento de comisiones y departamentos de salud ocupacional.

En atención a diversas consultas recibidas respecto a la integración de los Departamentos de Salud Ocupacional, derivadas de la reciente publicación del Reglamento de Comisiones y Departamentos de Salud Ocupacional, emitido mediante el Decreto Ejecutivo No. 45166 del 13 de junio de 2025, el Consejo de Salud Ocupacional considera oportuno efectuar la siguiente aclaración para conocimiento de la población en general.

El artículo 51 del citado reglamento establece que:

Artículo 51.- Además, de la persona encargada del Departamento, establecido en el artículo 48 del presente Reglamento, el Departamento podrá estar integrado por una mayor cantidad de personal multidisciplinario.

De esta disposición se desprende que, además de la persona responsable designada como encargada del Departamento de Salud Ocupacional, la integración del personal adicional queda a discreción de la persona empleadora, en función de las necesidades y características de cada centro de trabajo. El propósito de esta norma es brindar flexibilidad para conformar equipos multidisciplinarios, sin establecer limitaciones taxativas sobre los perfiles profesionales que pueden participar.

En concordancia con lo anterior, es importante recordar que el anterior reglamento (Decreto Ejecutivo No. 39408 del 23 de noviembre de 2015), actualmente derogado, en su artículo 36, disponía expresamente:

Artículo 36.- Además de la persona encargada de la oficina, establecido en el artículo precedente, la persona empleadora podrá contar con mayor cantidad de personal, en calidad de integrantes de la Oficina de Salud Ocupacional, como lo pueden ser Técnicos Medios en Educación Diversificada en Salud Ocupacional, de programas de enseñanza no regular, así como profesionales de otras disciplinas atinentes a la salud ocupacional, de acuerdo a la complejidad del proceso productivo y número de personas trabajadoras del centro de trabajo de la empresa o institución (no vigente).

Si bien la redacción actual ya no enumera expresamente dichos perfiles, ello no implica en modo alguno que se haya prohibido o restringido su participación. Por el contrario, la referencia amplia a “personal multidisciplinario” debe interpretarse como una habilitación para que las personas empleadoras continúen integrando como miembros de los Departamentos de Salud Ocupacional, a técnicos medios en educación diversificada en salud ocupacional, de programas de enseñanza no regular, así como profesionales de otras disciplinas afines, conforme a la realidad operativa y la calidad de salud ocupacional que se procura garantizar en cada centro de trabajo.

En consecuencia, se aclara que la reforma normativa no excluye ni limita la participación de técnicos, ni de profesionales de otras áreas afines en los Departamentos de Salud Ocupacional, sino que otorga mayor amplitud para que cada persona empleadora defina la composición más adecuada del equipo, respetando siempre las competencias técnicas requeridas para la prevención de riesgos laborales y la protección de la salud de las personas trabajadoras.

Aprobado en San José por el Consejo de Salud Ocupacional en la Sesión Ordinaria N° 027-2025, acuerdo N° 004-2025 del día 05 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente
Alexander Astorga Monge
Presidente
CONSEJO DE SALUD OCUPACIONAL